

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 2.º de la ley de 18 de Junio de este año, y teniendo presentes la ley de Enjuiciamiento civil y la de 25 de Junio de 1867; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en disponer que el tít. 12 de la espresada ley de Enjuiciamiento civil se entienda redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

Art. 636.º El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 637.º El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca,

cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido, para que la desocupe, con un mes de término. Procederá asimismo el desahucio ante el mismo Juzgado contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

En los demás casos será Juez competente para conocer el desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

Art. 638.º En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior correspondan á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, que contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado, la pretension que se deduzca y la fecha en que se presente en el Juzgado.

2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto previo de conciliacion.

3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo:

la citacion para la comparecencia se estenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

4.º El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el artículo 640 de esta ley.

Si el demandado no se hallare en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Quando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

6.ª Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los arts. 645 y 646.

7.ª En el acto de la comparecencia, las partes espondrán por su órden lo que á su derecho condnzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, estendiéndose acta de ello.

8.ª El Juez dictará sentencia den-

tro de tercero dia, decretando habe lugar ó no al desahucio, y apercibiendo, en el primer caso, al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente.

Dicha sentencia se hará saber al demandado si no hubiere concurrido al juicio en la forma que determina el art. 649, y se notificará en estrados en el caso que el mismo supone.

9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que espresa el artículo 647 con la prevencion en su caso que establece el 648.

10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el artículo 651.

En el supuesto á que se refiere el 652, se observará lo que este establece; pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

11. La sentencia será apelada en ámbos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito, ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencidos y los que debiera pagar adelantados.

12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinte y cuatro horas al Juez de primera instancia, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria; el cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla quinta de este artículo; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, estendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

14. Dictada que sea la sentencia se devolverán los autos con certificado de la misma para su cumplimiento al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuera favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna.

En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiere quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia, no escudieren de 750 pesetas, no se dá recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero si por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el artículo 667, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasionen el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los artículos 653, 654 y 655.

18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que espresan los artículos 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no escudiese de 250 pesetas; y tanto esta demanda, como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales.

Si el importe del abono escudiese de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia, en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los artículos 659 y 660.

Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el párrafo primero del artículo 637, el Juez de primera instancia mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, que se celebran dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá, sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y, no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librárá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal.

Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma

para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuere habido, y sino en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme en el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se espresan.

Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince dias si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte dias, si de una hacienda, alqueria, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias espresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion si estuviere en el lugar del juicio.

En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que se hiciere en su persona.

Art. 650. Los términos de que habla el art. 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia espresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren; suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias espresadas.

Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados por los peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

Art. 655. La enagenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca, por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio, caso de discordia.

Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho; sin necesidad de ninguna declaracion.

Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.

Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certificación solo de ella y de la condena de costas si le hubiere habido.

Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que correspondan adelantar.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el párrafo primero del art. 637, y en el 639, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en el último de dichos artículos y lo que le siguen.

Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía sentencia declarando haber lugar al desahucio.

Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaración alguna, y se procederá á su ejecución y cumplimiento.

Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que se sustancie y decida la segunda instancia, con sujeción á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera también establecida.

Art. 672. Si el demandado se opusiera al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte días.

Al segundo día, después de con-

cluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes, por el término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelación si al interponerla no acreditase el arrendatario que había satisfecho los plazos entonces vencidos y los que según el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el curso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casación, se observará lo prevenido en el artículo 667.

Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelación de que trata el artículo 662.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Colantes.

NUM. 706.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular.

Terminadas en 30 de Junio último las prórogas concedidas á los Ayuntamientos para la presentación de los repartos de territorial para el presente año económico de 1877 á 1878, y existiendo todavía algunas corporaciones en descubierta por el espresado servicio, he acordado declararles responsables del pago del primer trimestre, si por su morosidad no puede cubrirse la recaudación en tiempo hábil, é incurso en la multa de doscientas cincuenta pesetas con arreglo al art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin perjuicio de espedir contra ellos los comisionados-plantos-

nes á que se refiere mi última circular del 18 de Junio último

Oviedo 7 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

NUM. 707.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

ANUNCIO.

De los pastos comunes de la parroquia de Belmonte, de este concejo, se extravió el 23 de Junio último á don Pedro Gonzalez, de esta villa un caballo de las señas que á continuación se espresan:

Señas.

Edad 4 años.

Alzada 7 cuartas menos pulgada.

Color rojo claro.

Crin recortada.

Y una estrella en la frente muy pequeña.

Belmonte Julio 6 de 1877.—José G. Rio.

NUM. 704.

Alcaldía constitucional de Oviedo.

En poder de Francisco Alvarez y Garcia, de San Estéban, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daño en unas huertas, cuyas señas se espresan á continuación.

Alzada seis cuartas poco mas ó menos.

Cerrado.

Color castaño oscuro.

Particulares.

Tiene una marca hecha á fuego en el brazo derecho y cerca del lomo por el mismo lado dos manchas de pelo blanco producidas por el uso de la albarda.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á él pueda presentarse á recogerlo, previas señas y pago de daños que hubiere causado.

Oviedo 8 de Julio de 1877.—El Alcalde, J. Longoria.

SECCION

DE TRABAJOS ESTADISTICOS

de la

PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose próxima la época en que ha de verificarse el censo de población y siendo de gran importancia conocer anticipadamente el número de edificios y viviendas habitados y el de inquilinos ó familias que las ocupan, la Sección de trabajos estadísticos encargada de llevar á cabo dicha estadística, tiene el honor de dirigirse á V. por medio de esta circular, á fin de que sugeriéndose al modelo inserto, me remitan un cuadro resumen análogo, con los datos que en el mismo se piden en el improrrogable tér-

mino de diez días. Para mayor facilidad y con objeto de abreviar en cuanto sea posible este trabajo, deberá tener V. en cuenta las advertencias siguientes:

1.^a Los datos que esta estadística comprende han de referirse precisamente al día 20 del actual.

2.^a Las casas que carezcan de número ó se hallen en despoblado, se clasificarán por secciones como indica el modelo.

3.^a Los agentes á quienes V. encargue el trabajo, deberán formar por cada calle, plaza ó seccion en despoblado, un estado análogo al inserto con las siguientes variaciones:

En la primera casilla que en el modelo se refiere á las poblaciones, se pondrá el nombre de la calle, plaza, etcétera, y en la segunda que en el modelo se destina á las calles, se consignará el número de las casas ó el nombre particular con que se las distingue cuando estén en despoblado ó carezcan de número. Las demás casillas deberán ser exactamente iguales en estos estados parciales á las del modelo.

4.^a Las sumas totales que resulten en cada uno de estos estados, son las cifras que se consignarán en la línea horizontal correspondiente á las respectivas calles ó plazas en el cuadro-resumen que V. me ha de remitir y que formará con los estados parciales antes citados.

5.^a En esta estadística siempre que se cita la palabra inquilino se añade ó familia para indicar que aquí inquilino no es lo mismo que habitante sino que equivale á vecino ó familia, sea esta compuesta de muchos individuos, de pocos ó de uno solo, y que por consiguiente, la cifra que en la última casilla del estado parcial ha de constar, no en el total de personas que habitan cada casa (ó cada calle en el estado-resumen) sino el número de familias que las ocupan.

6.^a Los edificios habitados por corporaciones, cuerpos colegiados ó colectividades, tales como cuartéles militares, conventos, hospitales, cárceles, fondas, posadas, casas de huéspedes, colegios con internos etc., deberán señalarse en los estados parciales con un signo cualquiera, con objeto de que al hacer el pedido de cédulas de inscripción para el Censo, pueda V. fijar el número de cédulas colectivas que le hagan falta, además de las familiares, y en las cuales se inscribirán los individuos ó acogidos que den carácter al establecimiento.

Dada la sencillez al par que importancia de este trabajo y la gran utilidad que le reportarán los estados parciales que forme, cuando llegue la época de verificar el censo de población y confiado en el celo y actividad que en pró de la buena administración distingue á V., no dudo que dentro del improrrogable plazo de diez días ya fijado, me remitirá con toda exactitud los datos á que esta circular se refiere.

Oviedo 9 de Junio de 1877.—Mariano Ureña.

PROVINCIA DE OVIEDO

Partido judicial de

Ayuntamiento de

Estado-resumen que comprende el número de edificios y viviendas, pertenecientes á este término municipal que se hallan habitados en el día de la fecha y el de inquilinos ó familia que los ocupa.

POBLACIONES.	NÚMERO DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS HABITADOS POR										TOTAL DE	
	Un inquilino ó familia.	Dos inquilinos ó familia.	Tres inquilinos ó familia.	Cuatro inquilinos ó familia.	Cinco inquilinos ó familia.	Seis inquilinos ó familia.	Siete inquilinos ó familia.	Ocho inquilinos ó familia.	Nueve inquilinos ó familia.	Diez inquilinos ó familia.		edificios ó viviendas.
CALLES, PLAZAS, &												
De la Rúa.												
Del Rosal.												
De Porlier, etc.												
Oviedo (capital del Ayuntamiento).												
Noreña (Villa).												
etc.												
Totales.												

Si hubiere edificios que contengan mas de 10 familias, se continuará el encasillado lo que fuere posible. 20 de Julio de 1877.—El Alcalde.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza, se siguen autos ejecutivos á instancia de doña Luisa Fernandez, vecina de la parroquia de las Agüeras, término de Quirós, representada por el procurador don José María Suarez, contra don Juan Naves, como principal, y don Ignacio Fernandez, en concepto de fiador y principal pagador, vecinos respectivamente de San Estéban de las Cruces y de los Arenales, en este concejo, sobre reclamacion de pesetas, para cuyo pago se embargaron, entre otros bienes, los que á continuacion se espresan. así como su valor, segun tasacion pericial.

Pesetas.

Una casa, sita en el barrio del Caldero, parroquia de San Estéban de las Cruces, en este referido concejo, sin número, la cual se compone de planta baja, con cocina, y un portal cubierto todo de teja-bana, cuya casa y portal miden siete piés de superficie: linda por su frente carretera de Castilla, izquierda segun su entrada, camino, derecha otra casa y espalda la finca que sigue. Tiene valor de ciento setenta y cinco pesetas.

175

Un huerto contiguo á la casa anteriormente deslindada, el cual linda por el Norte y Mediodía con camino y sebe que le cierra, Saliente dichas casas y Poniente sita y bienes de doña Escolástica Piquero: tiene de estension seis áreas y veinte y nueve centiáreas y es su valor ciento setenta pesetas.

170

Tres dias de bueyes y tres cuartos en el monte del Caldero, que lindan por los cuatro puntos cardinales con bienes comunes que corresponden á los vecinos de la citada parroquia de San Estéban de las Cruces, y tiene de valor doscientas ochenta pesetas.

280

Cuyos bienes se rematarán en pública subasta el día dos del próximo mes de Agosto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los referidos bienes.

Dado en Oviedo á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Carlos Solís Castañón.

Anuncios no oficiales.

Venta.

Se venden en pública y estrajudicial subasta, bajo la aprobacion de su dueño, varios bienes raíces y algunos foros, con su casa-palacio, pertenecientes á los hijos y herederos del señor don Pedro Armada y Valdés, conde de Canalejas, situados en el concejo de Somiedo. pueblos de las Morteras, Veigas, Pineda, Aguino, Las Viñas, Villous, La Riera, Pigüeña, Claviñas, Orderias, Piedrarrobla y Villamayor. Constituyen estos bienes varias colonias, y fueron tasadas en ciento cincuenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro reales.

De la misma procedencia se enagenan otras fincas situadas en Reconco, y una panera en Doriga, pueblos ambos del concejo de Salas, cuyas fincas y panera fueron valoradas en veinticinco mil cien reales.

Y por último, tres acciones de la sociedad minera «La Union Asturiana,» de la propia procedencia.

La subasta de los bienes de Somiedo, Reconco, y Doriga, tendrá lugar en Belmonte el día treinta del presente mes de Julio á las diez de la mañana, ante el notario don José Maria Alvarez, y se admitirán posturas individualmente y en globo, no bajando de la tasacion.

Las acciones de la sociedad minera «Union Asturiana,» se subastarán en Oviedo el día veinticuatro del mismo Julio, á las doce de la mañana, ante el notario don José Antonio Rodriguez: se venden las tres acciones reunidas.

La persona que desee adquirir dichos bienes ó parte de ellos puede informarse mas detalladamente del número y circunstancias de las fincas y de su valor individual, como tambien de las condiciones de la subasta y de los títulos de adquisicion, en el despacho del mencionado notario don José Maria Alvarez, en Belmonte; y en Oviedo facilitará los datos que se deseen don Miguel Lopez del Vallado, calle del Sol, número seis, principal.

PARA CUBA.

Se necesitan dos sustitutos que reunan la circunstancia de haber cumplido 25 años y no escedan de 35, para mas pormenores darán noticia en la imprenta del Boletin, calle Canóniga número 18, Oviedo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.